



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2008-PA/TC  
JUNIN  
JULIO ZENON LIMAS  
ESTRADA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Huancayo, 22 de abril de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local-Huancayo, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N.º 002840-UGEL-H, de fecha 12 de setiembre del 2006; en consecuencia, solicita se le otorgue y abone el subsidio por luto a razón de dos remuneraciones totales por el fallecimiento de su señora madre, de conformidad con el artículo 219º, 220º, 221º y 222º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y el artículo 51º de la Ley del Profesorado.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2008-PA/TC  
JUNIN  
JULIO ZENON LIMAS  
ESTRADA

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 13 de octubre del 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)